

CONSTANCIA SECRETARIAL: A su despacho señora jueza, el presente proceso Ejecutivo Singular de Minina Cuantía Radicado bajo el No. 2018-00018- 00, cuyo demandante es BANCO DE LAS MICROFINANAZAS "BANCAMIA S.A.", mediante apoderad judicial Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, contra ROCIO ISABEL HENRIQUEZ CARPINTERO Y JOSE JOAQUIN SIERRA HERNANDEZ, para informarle que el día 13 de mayo del año 2021, el apoderado del demandante presentó a través de su Email notificaciones@staffjuridico.com.co, al correo institucional de este Juzgado memorial de actualización del crédito dentro del proceso en referencia y de la misma se corrió el respectivo traslado, a través del micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, la cual venció el día 11 de junio de 2021, sin que fuera objetada por la contraparte, por lo que se encuentra para ser aprobada o modificada. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, agosto 20 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE

Sincé, Sucre, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MEMOR CUANTIA

RADICACIÓN No. 2018-00018-00

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANAZAS "BANCAMIA S.A."

APODERADO : Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO

DEMANDADO(S): ROCIO ISABEL HENRIQUEZ CARPINTERO Y JOSE JOAQUIN SIERRA HERNANDEZ

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., numeral 3, procede el despacho a verificar la liquidación aportada a fin de decidir acerca de su aprobación o modificación.

Se encuentra que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018, este juzgado libró mandamiento de pago por valor de \$4.335.442,00, contenidos en el pagaré No. 34332699217, más los intereses por mora causados desde 19/07/2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Mediante auto adiado el 15 de octubre de 2019, se modificó la primera liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en razón a que fueron incluidas las agencias en derecho dentro del valor del crédito. En aquella oportunidad, se estableció la suma de \$2.406.241, por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2017 hasta el 26 de agosto de 2019.

Al analizar la actualización del crédito aportada, se advierte que la misma arroja un valor total \$4.238.662, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2017 hasta el 26 de mayo de 2021, observándose que dicho cálculo se encuentra ajustado a

derecho, en razón a que contraría la liquidación en firme, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P..

No obstante lo anterior, el ejecutante incurre en el mismo yerro señalado en el auto calendarado el 15 de octubre de 2019, puesto que nuevamente incluye el valor de las costas procesales equivalente a **\$433.544**, correspondiente a las agencias en derecho fijadas por el despacho en el proveído que ordenó seguir adelante; sin embargo, aun la secretaria del juzgado no ha efectuado la liquidación de costas procesales y por ende, no se ha proferido auto de aprobación de las mismas. Aunado a lo anterior y conforme a lo descrito en el inciso 1° del artículo 446 del C.G.P., en la liquidación del crédito debe hacerse especificación solo de capital e intereses, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se restará ese valor a la liquidación allegada, estableciéndose solamente la cuantía del crédito el cual equivale a la suma de \$12.230.716, cuantía ajustada a derecho, la cual se encuentra discriminada así:

CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	\$4.335.442,00.
LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS DESDE 19/07/2017 HASTA 26/05/2021: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS.....	(\$4.238.662,00).
GRAN TOTAL DEL CRÉDITO A LA FECHA 26/05/2021.....	(\$8.574.104).

Así las cosas, esta Judicatura en la parte resolutive del presente proveído procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, estableciéndose en la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$8.574.104)**, por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2017 hasta el 26 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación ACTUALIZADA del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual asciende a la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$8.574.104)**, por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2017 hasta el 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, liquídense las costas procesales, conforme lo normado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

mgs